- Trelew, 01 de abril de 2026.

- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y **- CONSIDERANDO:**

- I. Antecedentes.

- Mediante Sentencia Definitiva N° 233/2025 (19/06/2025) la Jueza de primera instancia rechazó la demanda entablada por el Sr. <PER> en contra de <PER>, <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos estos sucesores de <PER>, e impuso las costas al actor, y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

- Por presentación ID 2024745 (38/42 vta.) el recurrente fundó el recurso, cuyo traslado conferido en fecha 25/08/2025, fue contestado de manera extemporánea por la contraria mediante el ID 2037436, por lo que en fecha 03/09/2025 se tuvo por no contestado dicho traslado.

- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 09/02/2026 esta Sala dictó la sentencia definitiva No 01/2026. El pronunciamiento revocó íntegramente la sentencia apelada, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 del Convenio Colectivo 65/2000 y hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER> en contra de los codemandados sucesores de <PER>, condenándolos a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $4.841.680,40, a cuyo importe se le debe adicionar la tasa de interés que determina el <BANCO>. para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde que cada suma es adeudada y hasta el total y efectivo pago con más capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyCN). Asimismo, se readecuó la imposición de costas en función del nuevo resultado, y se reguló los honorarios de los profesionales por su actuación en ambas instancias.

-Mediante escrito ID 2244412 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme arts. 289, 290 y 291 incs. "a" y "e" del CPCC (ver carátula, "norma habilitante").

- II. Agravios:

- A partir del apartado VI del escrito casatorio la parte recurrente expone sus agravios. En primer lugar, se queja porque considera que la sentencia de Cámara incurre en arbitrariedad al interpretar erróneamente el requisito convencional de "embarque efectivo", al computar como tiempo de servicio los períodos en que el actor se encontraba con licencia por accidente de trabajo y enfermedad, equiparando la inactividad en tierra con la prestación efectiva de tareas a bordo. Señala que el convenio colectivo exige un presupuesto fáctico concreto —la navegación real— y que la Cámara crea una ficción jurídica al considerar tales períodos como equivalentes, alterando el sentido técnico del concepto y desnaturalizando el régimen marítimo.

- Agrega que el "embarque efectivo" constituye un concepto técnico propio del ámbito marítimo que requiere presencia física a bordo, navegación efectiva y registro formal ante la autoridad competente, extremos que no se configuran durante una licencia médica. En tal sentido, sostiene que la conservación del vínculo laboral durante la licencia no implica la adquisición de estabilidad ni permite computar esos períodos como días de embarque efectivo.

- En segundo término, se agravia porque considera que la sentencia desnaturaliza el contrato de trabajo de temporada al desconocer la naturaleza estacional de la actividad pesquera artesanal del Puerto de Rawson, cuya operatoria se desarrolla en ciclos productivos limitados, sin navegación ni prestación de servicios durante el período de veda. Afirma que la Cámara ignora la realidad fáctica y productiva del sector, así como el Acta Acuerdo del año 2020 que reconoce expresamente dicha modalidad.

- Expone que el fallo incurre en error al descartar la aplicación del contrato de temporada por no estar expresamente previsto en el convenio colectivo aplicable, confundiendo regímenes normativos distintos y omitiendo la aplicación supletoria de la normativa general laboral.

- Destaca que esta Cámara, en un precedente anterior (" <PER>c/ <PER>, <PER> y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley", SDL N° 32/2024), había reconocido la naturaleza de temporada de la actividad, diferenciando aquel supuesto —donde existió pago de salarios fuera de temporada— del presente caso, en el cual el actor no percibió remuneraciones durante el período de inactividad, manteniéndose el vínculo únicamente por licencias médicas.

- Alega que la sentencia impugnada incurre en contradicción con ese precedente y vulnera la seguridad jurídica y el principio de igualdad, al no distinguir situaciones fácticas diferentes y arribar a conclusiones opuestas.

- En tercer lugar, sostiene que, mediante una interpretación extensiva, la sentencia transforma un régimen especial y discontinuo de trabajo en uno de carácter continuo, alterando el orden normativo aplicable y generando obligaciones salariales sin prestación efectiva. Dice que se omite deliberadamente la naturaleza discontinua del vínculo contractual, por temporada, en una indebida extensión del art. 208 de la LCT.

- Por último, denuncia la indebida aplicación de la doctrina "Vizzoti", cuestión que califica como arbitrariedad por violación de la doctrina legal.

- Estima como de *"máxima gravedad institucional"* la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 del CCT 65/00 efectuada en el pronunciamiento y explica lo que considera la correcta interpretación de la doctrina aludida.

- Indica que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, la doctrina "Vizzoti" no implica la eliminación total del tope indemnizatorio cuando la reducción supera el 33%

de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, debiendo el trabajador percibir, como mínimo, el 67% restante.

- Invoca jurisprudencia que considera aplicable a su caso, y finalmente, sostiene que la decisión vulnera garantías constitucionales, en particular el derecho de propiedad, al imponer cargas patrimoniales no previstas, y el debido proceso, al prescindir del régimen normativo aplicable y fundarse en interpretaciones apartadas de la ley, lo que configuraría un supuesto de arbitrariedad que habilitaría la intervención casatoria.

- **III. Análisis formal del recurso.**

- En principio, se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la carátula, cantidad de páginas, letra y tamaño. También manifestaron los recurrentes que efectuaron el depósito de ley por la suma de $145.250,42; y constituyeron domicilio en la ciudad de Rawson. - El relato de las circunstancias relevantes del caso efectuado en el capítulo IV del escrito (Relato autosuficiente de antecedentes) es minuciosa y adecuada, citando y describiendo los términos de la demanda interpuesta, su contestación; y de la resolución de la jueza de primera instancia que dispuso su rechazo. También reseñó los términos de los agravios traídos a resolver, y los fundamentos fácticos y de derecho que constituyeron los fundamentos de la sentencia. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta Alzada, por lo que debe considerársela suficiente a los fines del recurso.

- **IV. Fundamentos de la vía extraordinaria intentada.**

- Superados los requisitos de índole formal, la casacionista inicialmente plantea, en la carátula, recurso de casación por quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC) y arbitrariedad, conforme art. 291 incs. "a" y "e" del CPCC. Más adelante, en el apartado *"I. Objeto"* (ver pág. 01 del escrito) indica: *"por configurarse las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) de la Ley XIII N° 5" (sic).* Por ello, dado que el casacionista sólo desarrolla la causal de arbitrariedad, esta Sala analizará el recurso únicamente en esos términos.

- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio jurídico empleado por los integrantes de esta Sala.

- Postuló arbitrariedad mediante cuatro agravios, que pueden resumirse del siguiente modo: en primer término, afirma que es erróneo computar como tiempo de servicio los períodos en que el actor se encontraba con licencia por accidente de trabajo y enfermedad, en segundo término, que se haya considerado el contrato de trabajo como de tiempo indeterminado y no eventual, la improcedencia del reclamo de salarios por enfermedad inculpable durante el período legalmente protegido, y, por último, lo que considera como aplicación indebida del fallo "Vizzoti".

- Sobre el primero y segundo, relacionados entre ellos, el Dr. Lucero dijo: *"el análisis efectuado en la sentencia de grado se circunscribió únicamente a constatar, a partir de la prueba informativa oficiada a la Prefectura Naval Argentina, los días de efectivo embarque del actor, concluyendo —con base exclusiva en dicho dato— que no se alcanzaba el umbral de los ciento cincuenta (150) días exigidos por el CCT 370/71. Sin embargo, tal razonamiento prescinde de una circunstancia fáctica no controvertida en autos, esto es, que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 03/03/2020, a partir del cual quedó amparado por licencia por infortunio laboral y, posteriormente, por licencias médicas certificadas, hasta el otorgamiento del alta y la decisión rupturista adoptada por la empleadora".*

- Posteriormente, luego de computar los días embarcados y los días de licencia por accidente de trabajo y enfermedad, el Magistrado precisó que *"corresponde señalar que del juego armónico de los arts. 10, 20 y 21 del convenio que regula las relaciones laborales en el puerto Rawson surge que se considera efectivo al personal que haya sido embarcado en forma continua y haya superado el período mínimo previsto en el CCT. 370/71, sin efectuar distinción alguna que autorice a excluir del cómputo los períodos de licencia derivados de un accidente de trabajo."*

- En el siguiente párrafo explicó que *"Los arts. 1 y 5 del CCT 370/71 refieren que, a los fines del cómputo de los servicios necesarios para adquirir la efectividad, deben tomarse en cuenta no sólo los días efectivamente cumplidos a bordo, sino también "las licencias regladas por las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo y/o normas legales vigentes de aplicación para la gente de mar".*

- Y concluyó que: *"En este sentido, se ha resuelto que para establecer el cómputo de los servicios que permiten adquirir la efectividad del trabajador marítimo deben computarse todas las licencias regladas por la convención y por las normas legales aplicables, incluso las derivadas de un accidente de trabajo, y que el despido o la finalización del vínculo dispuestos durante la vigencia de dichas licencias resultan ineficaces para producir efectos jurídicos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX (CNTrab)(SalaIX) Fecha: 31/07/2013; Leyes, Carlos Antonio c. <TEXTO_ANONIMIZAR>. y otro s/ despido; Cita:TR LALEY AR/JUR/52302/2013)."*

- Para finalizar el análisis del caso y su fundamentación, indicó en el punto 4. que *"Desde tal perspectiva, el análisis efectuado en la sentencia de grado —limitado a una mera verificación aritmética de los días de embarque informados por la Prefectura Naval— omite ponderar que el período durante el cual el actor se encontró de licencia por accidente de trabajo y por enfermedad inculpable posterior debía ser computado como tiempo de servicio a todos los efectos convencionales. Tal omisión conduce a una errónea conclusión acerca de la inexistencia de la calidad de marinero efectivo del actor y, por derivación, a la improcedente calificación del vínculo como un contrato de temporada."*

- Adicionalmente, expresó que *"Asimismo, acreditado que el actor contaba con la condición de personal efectivo, corresponde señalar que, otorgado el alta médica el 03/03/2022, debía reintegrarse a prestar tareas para su empleadora. Ello no fue posible debido a las persistentes dolencias derivadas del accidente, motivo por el cual presentó certificados médicos prescribiendo reposo laboral desde el 04/03/2022, los que fueron sucesivamente renovados hasta el 01/07/2022. Tales certificaciones no fueron objeto de impugnación por parte de la demandada (ver contestación, acápite III, pág. 201).*

- "De *todo lo expuesto hasta aquí se sigue, sin hesitación, que el actor adquirió la condición de personal efectivo, debiendo computarse a tal fin no sólo los períodos de efectivo embarque sino también las licencias derivadas del accidente de trabajo y de la enfermedad posterior."* Ningún comentario ha merecido, de parte de la recurrente, esta porción del fallo que impugna.

- Con respecto al tercer agravio, relativo al reclamo de salarios por enfermedad inculpable durante el período legalmente protegido, el Juez dijo que *"acreditada el carácter de personal efectivo del trabajador y por ende, la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, resulta procedente el reclamo de salarios por enfermedad inculpable durante el período legalmente protegido. Del mismo modo, la ruptura dispuesta por la empleadora adquiere entidad jurídica como despido incausado, habilitando la procedencia de las indemnizaciones legales reclamadas."* Luego, procedió a efectuar el cuadro de rubros indemnizatorios. Sobre esta conclusión lógica la recurrente se limita a

manifestar su disconformidad, sin atacar lo medular del razonamiento y sin demostrar la presunta improcedencia de los rubros practicados en la liquidación.

- La recurrente cuestiona, asimismo, la interpretación de la doctrina Vizzoti. Asegura que la Cámara efectuó una lectura contraria a la que considera aceptable. Sobre este tópico, el Dr. Lucero explicó que la CSJN estableció como pauta de control de razonabilidad que el tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT no puede producir una reducción superior al treinta y tres por ciento (33%) de la base salarial que habría correspondido de no mediar su aplicación. Destacó que ese criterio ha sido reiteradamente utilizado como parámetro para el examen concreto de eventuales efectos confiscatorios de topes indemnizatorios, tanto legales como convencionales, y aclaró que correspondía verificar si, en el caso concreto, la aplicación del tope importaba una disminución que supere dicho porcentual.

- Seguidamente efectuó los cálculos correspondientes, y concluyó que *"en el caso bajo examen, la aplicación del tope convencional previsto por el art. 10 del CCT 65/00 importaría considerar como base indemnizatoria la suma de $128.757,21, frente a una mejor remuneración mensual normal y habitual de $462.953,13."*

-"Efectuado *el cotejo exigido por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Vizzoti", se advierte que la aplicación del tope convencional implicaría una reducción aproximada del 72% de la base salarial indemnizatoria, porcentaje que excede holgadamente el límite del treinta y tres por ciento (33%) considerado constitucionalmente tolerable."*

- Del análisis anterior, manifestó que *"En tales condiciones, corresponde concluir que, en el caso concreto, la aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 10 del Convenio Colectivo homologado por Resolución N° 65/00 resulta irrazonable y confiscatoria, configurándose una afectación sustancial del derecho de propiedad del trabajador, lo que impone declarar su inconstitucionalidad para este supuesto y prescindir de su aplicación al momento de determinar la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT."*

- A su turno, la Dra. Natalia Spoturno, segunda sufragante, estuvo de acuerdo con el análisis fáctico y el encuadre jurídico realizado por su predecesor, y brindó fundamentos propios para acompañar el Acuerdo.

- Las transcripciones precedentes revelan que, lejos de propiciar una crítica concreta y razonada sobre la sentencia de Cámara, de acuerdo a los estándares mínimos de la doctrina de la arbitrariedad invocada, el recurrente se limitó a expresar su disconformidad con el decisorio de Alzada. Se advierte, de tal manera, un mero disenso con la postura jurisprudencial y doctrinaria asumida en la decisión. La casacionista discrepa y omite considerar los fundamentos vertidos por los integrantes de la Sala para revocar íntegramente el pronunciamiento de grado y admitir la demanda. En tales condiciones, el

planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352).

- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

- La tacha de arbitrariedad –que aduce la parte casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

- De lo anterior, surge que, en el caso la alegada arbitrariedad, denota apenas las discrepancias de los recurrentes con el criterio de interpretación legal del Magistrado y la Magistrada de la Sala; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a las jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

- Consecuentemente, analizadas individualmente y en conjunto, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y atendiendo a sus intereses particulares, pero sin aportar elementos objetivos atendibles que abonen la arbitrariedad alegada.

- **V.** Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

- En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:**

- **1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los codemandados mediante escrito digital ID 2244412 contra la sentencia definitiva SDL No 01/2026 dictada por esta Sala.

- **2°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 015 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián Griffiths (Secretario de Cámara).